



Sección Segunda de la Audiencia
Provincial
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 86 50 - 57 - 922 20 89 37
Fax.: 922 20 86 49

Rollo: Apelacion autos
Nº Rollo: 0000742/2014
NIG: 3800643220110022068
Resolución: Auto 000549/2014

Proc. origen: Diligencias previas Nº proc. origen: 0004403/2011-00
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 1 (antiguo mixto Nº 6) de Arona

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Apelante	Ayuntamiento de Arona		Maria Isabel Navarro Gomez
Apelante	Jose Alberto Gonzalez		
Querellado	Reveron		
Querellado	Jose Antonio Reveron	Felipe Ricardo Campos	Fatima Esther De Armas
Querellado	Gonzalez	Miranda	Castro
Querellado	Sergio Cabrera Alayon		
Querellado	Julio Concepcion Perez		
Querellado	Bentor Trujillo Flores	Jeronimo Oliva Fumero	
Querellado	Blanca Rosa Salazar Melo		
Querellado	EDITORIAL BOLETIN	Pedro Fernandez Arcila	Ada Maria Lopez Garcia
	INFORMATIVO ALZADOS		

NOTIFICADO PROCURADORA

AUTO EL 17-10-2014

Ilmos. Sres.:
PRESIDENTE
D. Joaquín Astor Landete
MAGISTRADOS:
D. Fernando Paredes Sánchez
Dña. María Jesús García Sánchez (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de octubre de 2014

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. María Isabel Navarro Gómez, actuando en nombre de D. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ REVERÓN y de D. ANTONIO SOSA CARBALLO, ha sido interpuesto recurso de apelación contra el auto de 25 de abril de 2014 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arona, por el que se estimaron los recursos de reforma interpuestos por la Procuradora Dña. Fátima Esther de Armas Castro actuando en nombre y representación de D. JOSÉ ANTONIO REVERÓN GONZÁLEZ y por la Procuradora Dña. Ada López García, en nombre y representación de Dña. BLANCA SALAZAR MELO, contra el auto de 11 de junio de 2012 sobre admisión a trámite de la querella, dejando sin efecto dicha resolución y acordando NO ADMITIR a trámite la querella interpuesta en su día por el Ayuntamiento de Arona por no concurrir los requisitos legalmetne exigibles.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal se interesó la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Las actuaciones se remitieron a esta Audiencia mediante oficio de 17 de julio de 2014, siendo turnadas a la Sección el 6 de agosto de 2.014, acordándose la determinación de ponente, en el rollo de sala 742/14, y quedando señalado el día de la fecha para su deliberación y resolución.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La querella que dio lugar al presente procedimiento fue interpuesta por medio de escrito de 25 de octubre de 2011, por la Procuradora Dña. María Isabel Navarro Gómez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Arona, señalándose en dicho escrito que la Corporación querellante estaba a su vez representada por su Alcalde Presidente, que en tal momento era D. José Alberto González Reverón. Dicha querella fue admitida a trámite por auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arona de 11 de junio de 2012.

Por auto de auto de 25 de abril de 2014 de dicho Juzgado, al constatarse que el escrito de querella no estaba acompañado del preceptivo Acuerdo del Pleno de la Corporación previo informe del Secretario, Asesoría Jurídica o Dirección Letrada correspondiente, se estimó el recurso de reforma interpuesto por las respectivas representaciones procesales de D. José Antonio Reverón González y de Dña. Blanca Salazar Melo contra el auto de 11 de junio de 2012, dejándolo sin efecto y, en consecuencia, se acordó no admitir a trámite la querella interpuesta por no cumplir los requisitos legalmente exigibles.

SEGUNDO.- El recurso de apelación que ha dado lugar a la presente, ha sido interpuesto, no en nombre de la Corporación que se dice querellante en el escrito de querella, esto es el Ayuntamiento de Arona, sino a título personal por D. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ REVERÓN y por D. ANTONIO SOSA CARBALLO, que aducen en el escrito de recurso ser representantes de la Corporación en el momento de los hechos objeto de la querella, llamando la atención que en todo caso sí se formalice la apelación bajo una idéntica representación procesal que la obrante en el escrito de querella. Ello hubiera podido determinar la apreciación de falta de legitimación procesal para la interposición del recurso de apelación, con la consiguiente inadmisión a trámite de dicho recurso por parte del Juzgado de Instrucción. No obstante, al haberse admitido a trámite por dicho Juzgado el citado recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ REVERÓN y de D. ANTONIO SOSA CARBALLO, se considera que los mismos se encuentran personados en las actuaciones.

Entrando en el fondo del recurso, ha de señalarse que, conforme viene reiterando la jurisprudencia, presentada una querella, se impone al órgano jurisdiccional ante todo el análisis de su propia competencia, de si la misma se ajusta a los requisitos formales del *art. 277 y concordantes de la L.E.Cr.* y de si tal querella o denuncia presenta lo que ha sido denominado por la técnica procesal penal "fundabilidad" en grado suficiente conforme al art. 313 de la referida Ley Rituaria. Por ello, si bien el Tribunal Constitucional tiene declarado que, por mor del apotegma "ius ut procedatur", en principio, pesa sobre el órgano judicial una suerte de "deber procesal de instrucción", también enseña que la puesta en marcha de una pretensión punitiva exige un extremado juicio de ponderación sobre su admisibilidad. A este respecto ha de recordarse que la interposición de una denuncia o de una querella no conlleva necesariamente la incoación y tramitación de un procedimiento penal.





Examinado el contenido del escrito de querella y de los documentos que la acompañan, se constata, a simple vista, que la querella en su día interpuesta adolece de defectos que determinan la ausencia de los requisitos de procedibilidad que determinan necesariamente su inadmisión a trámite. No sólo carece del preceptivo Acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal conforme al art. 22.1.j) del Texto Refundido de Legislación de Régimen Local; sino que tampoco está acompañada del necesario informe jurídico previo del Secretario General o de los Servicios Jurídicos de la Corporación, conforme al art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que establece que *“Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.”*

Tales defectos que determinan la ausencia de los requisitos de procedibilidad penal, por otra parte, tampoco han sido subsanados con posterioridad, ni aún en trámite de recurso. Por todo ello, no cabe sino considerar que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de abril de 2014, confirmando dicha resolución por ser plenamente ajustada a Derecho.

TERCERO.- En materia de costas rige lo dispuesto en el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiéndose imponer a ambos apelantes, por mitad, las costas de esta apelación, por apreciarse conforme ha quedado expuesto en el Razonamiento anterior, que la interposición del recurso adolece de temeridad evidente al no haberse subsanado los defectos procedimentales que conllevaban la inadmisión a trámite de la querella interpuesta en su día y que se hicieron saber en la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ REVERÓN y de D. ANTONIO SOSA CARBALLO, contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arona de 25 de abril de 2014 sobre inadmisión a trámite de querella, el que confirmamos, imponiendo a ambos apelantes, por mitad, las costas del recurso de apelación por temeridad.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.





DILIGENCIA.- Cumplido en su fecha. Doy fe.

